

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2022-00092-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **TROPICALI AGENCIA COMERCIAL DE SERVIVALLE S.A.S.**, en contra de la señora **OLGA LILIANA MESA NOVOA y KLER PROVEEDORA**. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago a favor de por **TROPICALI AGENCIA COMERCIAL DE SERVIVALLE S.A.S.**, en contra de la señora **OLGA LILIANA MESA NOVOA y KLER PROVEEDORA**.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley”...

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea

este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución: **Facturas de venta No. SP4055 y No. SP3165.**

De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”*.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece: *“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones o sustituyan los siguientes:*

1.La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

En el sub-judice, se observa que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, **las facturas de venta No. SP4055 y No. SP3165**, las cuales no cumplen los requisitos del numeral 1º., del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, por tanto no puedan tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones aquí reclamadas.

Lo anterior, conlleva a que las mismas pierdan su calidad de título valor, tal como lo establécela norma señalada, y por tanto no puedan tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones aquí reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que tales falencias no son motivo de inadmisión, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENGASE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:- ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00092-00

Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **23 DE MARZO DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddda01ecdeee2c56eae152c5c494a0e9080d892ef62330abf8c6382e2b7
888a1**

Documento generado en 22/03/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>